

# El Perú y la tortura. Una constante en conflicto armado interno, autoritarismo y democracia

José Carlos Agüero

Historiador

Investigador de la Comisión de Derechos Humanos, COMISEDH

### Introducción

Hace poco más de un año, la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú presentó su informe final. En él documentó las violaciones de derechos humanos ocurridas entre mayo de 1980 y noviembre de 2000. Lo descrito por la Comisión alcanza niveles de horror y barbarie nunca vistos en nuestro país. Alrededor de 70 mil peruanos fueron víctimas mortales de un conflicto cruel y discriminador. Como señala la Comisión, más del 70 por ciento de las víctimas fueron campesinos quechuhablantes, de zonas rurales del interior del país. Pese a la magnitud de esta verdad, hoy no podría afirmarse que la opinión pública, las organizaciones sociales y lo que es más lamentable, las autoridades nacionales, se hayan conmovido con este pasado tan reciente y hayan actuado en consonancia a las claras responsabilidades que tienen para con los afectados y el país.

La tortura se ha practicado y se practica en el Perú. Es una práctica institucionalizada que en los últimos 20 años, la gran mayoría de ellos de democracia formal, ha afectado a miles de peruanos, muchos de los cuales fueron ejecutados extrajudicialmente, desaparecidos o se encuentran por allí, sufriendo las graves secuelas que deja este crimen, sin poder acceder a una justa reparación ni mucho menos a la justicia. Esa es la dimensión humana, el contexto, en que esperamos se lea este breve documento.

A través de él daremos un rápido vistazo a la historia reciente de la práctica de la tortura en el Perú. Notaremos en este viaje como la tortura -conducta unánimemente repudiada en el mundo como una de los

más graves atentados contra la dignidad del ser humano- acompaña tercamente a nuestra sociedad, asumiendo distintos patrones, sin importarle mucho los contextos institucionales: ya sea en el primer tránsito a la democracia (1979-1980); durante conflicto armado (1980-1996); durante el régimen autoritario de Alberto Fujimori (1992-2000); y finalmente, nuevamente en transición democrática, entre el 2001 y hoy.

Este artículo no ha buscado ahondar en el análisis de las diversas causas para explicar tal permanencia, aunque no le faltan consideraciones al respecto. La intención por ahora es menos ambiciosa, limitándonos a la exposición ordenada de dos procesos paralelos e interrelacionados: las características más notables que presentó la práctica de la tortura en el Perú durante las últimas dos décadas, y la evolución - involución del marco normativo que debía proteger a los individuos de este peligro.

Antes de pasar a esta exposición, creímos necesario ponernos de acuerdo respecto del marco conceptual que sustenta nuestro entendimiento de lo que es y no es tortura. Para ello recurrimos a las definiciones consensuales hoy, además de un breve recuento histórico de la institución de la tortura, imprescindible para comprender la naturaleza, la función y por lo tanto, el sentido que tiene la tortura hoy en nuestra sociedad.

### 1. La práctica de la tortura en la historia

La práctica de la tortura, como coinciden en señalar numerosos autores, es tan antigua como el hombre mismo, o por lo menos, desde que el hombre se organizó y diferenció jerárquicamente<sup>(1)</sup>. Esta institución sin

(1) Pietro Verri señala que “el origen de una invención tan feroz sobrepasa los confines de la erudición y, verosíblemente, la tortura será tan antigua cuanto lo es en el hombre el sentimiento de dominar con despotismo a otros hombres (...)”, citado por FELIX REINALDI, Víctor. *El delito de tortura*. También: “la tortura es un viejo mal de la sociedad; aún antes de formarse los

embargo no ha sido la misma en todo periodo histórico. En realidad, las diferencias en cuanto a características, función y finalidad se han modificado radicalmente en los últimos siglos, llevando a algunos autores a considerar la tortura practicada en el siglo XX como una institución nueva en relación a la practicada desde la antigüedad clásica.

### 1.1. La tortura como institución legal (hasta el siglo XVIII)

Lo que caracteriza a la tortura hasta por lo menos el siglo XVIII es que se trataba de una actividad lícita y reglada, que cumplía una función legítima en los sistemas políticos y jurídicos de los Estados. Un elemento histórico y fundamental de la tortura es que se trata de una práctica relacionada desde siempre al sistema judicial.

En la antigua Grecia y en Roma la tortura tenía el objetivo de obtener una confesión como prueba de la comisión de delito, pero diferenciaron claramente cuando ésta constituía una prueba natural -palabra jurada-, o era prueba forzada -tortura. Es justamente en el Derecho romano donde aparece una regulación detallada del uso del tormento<sup>(2)</sup> en el procedimiento judicial.

La tortura se institucionaliza en un tránsito a un sistema legal complejo, donde el tema de la prueba es fundamental y se relaciona con el problema de la diferenciación entre esclavo y hombre libre<sup>(3)</sup>.

En Grecia y en Roma el principal medio de prueba era el testimonio, no obstante, el testimonio solo es posible obtenerlo desde un ciudadano libre, que lo valida basado en su honor. Para el esclavo, que carece de él, es necesario recurrir a un medio subsidiario, que es cubierto por la tortura.

Podemos identificar una concepción de la dignidad detrás de esta práctica, que es fundamental para entender la tortura aún en nuestros días. Y es que en estas sociedades era posible la distinción entre individuos torturables e individuos no torturables.

Esta distinción era posible realizarla porque podía clasificarse a los humanos en función de su status: aquellos que poseían dignidad y los que en distinto grado, no la poseían (en el caso romano: esclavos, humildes y honestos, por ejemplo). Este estatus podía poseerse, al heredarse, o podía obtenerse, en función de las grandes acciones. Además, este estatus nunca estaba totalmente fijo y se modificó notablemente con el tiempo.

Así como podía obtenerse, el estatus podía perderse por cometer acciones que quitaran el honor. Esto especialmente con el desarrollo de una concepción de la infamia durante el Imperio. Debido a esta concepción, desde el siglo IV hasta los honestos podrían ser torturados. Quiere decir esto que algunos delitos considerados especialmente horribles hacían perder la dignidad a quien podía tenerla por estatus. Estamos hablando de los crímenes excepcionales, especialmente la traición. Resaltándose primero los crímenes contra las autoridades políticas (crimen de lesa majestad), después, más importante, la traición a Dios, o herejía (crimen de lesa divinidad)<sup>(4)</sup>.

Como podemos observar, ya desde entonces, estaba fuertemente arraigado que aquellos que poseían dignidad no podían ser objeto de torturas.

Así como Grecia heredó a Roma la justificación socio-política del tormento, fue Roma la que perfeccionaría la institución tal como permaneció hasta el siglo XVIII.

En la Edad Media la institución legal de la tortura fue resultado de la interacción del derecho romano con el nuevo derecho canónico, que daba un papel fundamental en las investigaciones a la confesión, convirtiéndose en la reina de las pruebas. Habiendo decaído en su uso, reapareció con gran fuerza en el siglo XII. La tortura se convierte en un instrumento fundamental del proceso penal. Lo que se trata no es de descubrir la verdad sino hacer confesar al sospechoso<sup>(5)</sup>.

Estados-Nación en las tribus, en las Ciudades-Estados, en las naciones, en los imperios, se torturaba para probar la veracidad de lo afirmado o para averiguar lo conocido por el inculpado". MAC GREGOR, Felipe. *Tortura: informe de Amnistía Internacional*. En: *Socialismo y participación*. Número 27. Lima: Sur, 1984. p. 48.

(2) "Tormento" se refería inicialmente en Grecia a la prueba de autenticidad de una moneda: oprimirla y golpearla contra una piedra; posteriormente esta idea se trasladaría a tormento como procedimiento empleado para averiguar la lealtad o la veracidad de un esclavo, después de un mercader, de un transeúnte, de un extranjero, de alguien de quien se duda, hasta de un miembro de la propia comunidad. Se usaban azotes, palos, látigos, cadenas, estiramientos, hambre, encerramiento. Quien atormenta es el dueño, la autoridad, el jefe, el que tiene el poder. El atormentado es el inferior, el prisionero; no el libre. MAC GREGOR, Felipe. *Op. cit.*; pp. 48-49.

(3) PETERS. *La tortura*. Madrid, 1985. p. 26.

(4) Para el desarrollo de las ideas en torno de la dignidad: ETXEBARRÍA, Xavier: *La argumentación ética frente a la tortura*. 2004.

(5) GRIMA LIZANDRA, Vicente: *Los delitos de tortura y de tratos degradantes por funcionarios públicos*. pp. 27-28

El Derecho canónico, hasta el siglo XII se regía por el sistema acusatorio, el que fue abandonado en el siglo XIII, bajo el pontificado de Inocencio III que implantó el sistema del proceso inquisitivo, según el cual se podía proceder sin necesidad de acusador, en nombre de la “utilidad pública”. Al comienzo este sistema se aplicó solamente en casos de delito cometido contra la religión, como la herejía, la blasfemia, la apostasía, etcétera, y por los tribunales de la inquisición. Pese a ser contraria a la tradición canónica (San Agustín la desapruueba en “La Ciudad de Dios”) la tortura es aprobada como el método inquisitivo por excelencia para obtener la confesión. El Papa Inocencio IV dio autorización para aplicarla a los tribunales de la inquisición, lo que fue confirmado por bulas posteriores como las de Alejandro IV de 1259 y Clemente IV de 1265.

Durante la inquisición se juzgaba y torturaba por motivos religiosos pues esos tribunales nacieron ligados a la “defensa de la fe verdadera”. Pero además, para el siglo XVIII la tortura, como una forma de ejecución de la pena impuesta, respondía a diversas razones: “(...) hacer del culpable el pregonero de su propia condena; justificar la justicia en la medida en que publica la verdad del delito en el cuerpo mismo del condenado; utilizar el suplicio como símbolo del crimen cometido; y por último provocar en el pueblo la conciencia de que la menor infracción corría peligro de ser castigada, crearles un efecto de terror por el espectáculo del poder cayendo sobre el cuerpo del condenado, así la ejemplaridad del tormento venía a cumplir también una función de prevención general”<sup>(6)</sup>.

Las legislaciones laicas en Europa occidental desde el siglo XIII hasta el XVIII se rigieron por el sistema inquisitivo establecido por los canonistas. En este sistema el juez procedía de oficio, representando la acusación y dictando sentencia. En esta situación, si el delito era grave y no había plena prueba de la culpabilidad ni confesión el juez debía recurrir a medios coercitivos para conseguirla, estos es, a la tortura que se convirtió por siete siglos en el alma jurídica de Europa<sup>(7)</sup>.

Siguiendo a Rodríguez Mesa, podemos resumir 3 ideas fuerza en torno de la tortura antes del siglo XVIII:

- Su conexión con el procedimiento penal, en el que se utiliza como medio de prueba o como forma de ejecución de la pena.

- Reconocimiento de que se trata de una práctica contraria a la idea de dignidad.

- Su carácter reglado, que impedía en cierta medida abusos que su práctica indiscriminada pudiera dar.

### 1.2. La tortura como práctica prohibida

A partir del siglo XVIII la tortura deja de ser un elemento clave en el sistema penal y es progresivamente abolido y prohibido en las constituciones y códigos penales en el mundo.

Las razones para este cambio pueden encontrarse básicamente en una confluencia de factores, entre los que destacan:

La recepción de las ideas de la ilustración en el derecho positivo. Especialmente las ideas sobre la dignidad humana. Partiendo de la concepción política del “contrato social” y las tendencias humanistas (libertad e igualdad para todos los hombres), ya no se critica a la tortura como fenómeno aislado o a su forma, sino más bien a su esencia: “el acusado no podrá ser compelido a declarar contra sí mismo ni contra otro, dejará de ser un objeto al servicio de la Administración de Justicia”. En consecuencia el triunfo de la Revolución Burguesa significará la abolición de la misma<sup>(8)</sup>.

Hay una nueva concepción de la dignidad - fundada en Kant- que la considera como inherente a la condición de ser humano y que no se pierde con ningún tipo de conducta. Tiene dignidad el que vale por sí mismo, es un fin en sí. Por lo tanto nunca puede ser tratado como medio o instrumento.

Desde esta nueva concepción el acusado dejará de ser un objeto al servicio de la administración de justicia y la tortura será criticada porque respondía a una lógica en la que predomina el interés social sobre los derechos de los ciudadanos.

No obstante, no habría bastado la influencia de la ilustración en la abolición de la tortura, o no habría tenido impacto real en las instituciones sino se hubieran producido cambios a nivel político e institucional fundamentales como: la reforma jurídica (especialmente en el ámbito del sistema de sanciones y en el ámbito de la prueba), la doctrina de la separación de los poderes legislativo y judicial, y la nueva concepción de las relaciones individuo-Estado<sup>(9)</sup>.

(6) FOUCAULT, Michel. *Vigilar y castigar*. Madrid, 1982. p. 148-149

(7) Fiorelli, citado por FELIX REINALDI, Víctor. *Op. cit.*; p. 19. Esto con excepción de Inglaterra, donde no se conoce caso de tortura desde el siglo XIII.

(8) GRIMA LIZANDRA, Vicente. *Op. cit.*; pp. 32-33

(9) RODRÍGUEZ MESA, María José. *Torturas y otros delitos contra la integridad moral cometidos por funcionarios públicos*. Granada: Comares, 2000. p. 18.

Pese a esta abolición, la tortura se ha seguido presentando hasta la actualidad, ahora como una práctica ilegal y clandestina, pero no menos extendida y -aunque parezca contradictorio- no menos común y hasta “pública”, entendiéndose esta publicidad relacionada con el alto grado de permisibilidad con que cuenta y una especie de resignación colectiva frente a ella.

Durante todo el siglo XIX se siguió utilizando la tortura tanto para reprimir oposiciones políticas como en delitos comunes. Este fenómeno aumentaba en la medida que crecían los conflictos internos de los países. En la primera mitad del siglo XX, con la llegada de ideas fascistas la práctica de la tortura creció enormemente, volviéndose sistemática y generalizada; como instrumento de política interior: a todos los campos de la actividad policial tanto para obtener confesiones como para atemorizar a la población impidiendo que ésta se movilizara en protestas; y como instrumento de política exterior: en servicios secretos de información militar y como medio -también- intimidatorio. Con el fin de la segunda guerra mundial los estados reaccionaron contra el uso de la tortura y contra el desprecio a la dignidad humana. A pesar de su prohibición en la Declaración de Derechos del Hombre de 1948 se siguió practicando por los propios Estados en todos los ámbitos<sup>(10)</sup>.

En realidad algunos autores consideran que es después de su abolición, en los últimos años, que la tortura ha alcanzado niveles de gravedad, extensión y crueldad nunca vistos, características directamente vinculadas a las guerras coloniales, las guerras mundiales y la configuración de un Estado represor de grandes proporciones.

### 1.3. Características de la tortura en la actualidad

En el siglo XX la tortura “reaparece” conjuntamente con el fortalecimiento del poder estatal. Además del factor político, también el factor económico es un marco referencial para el “florecimiento” de la tortura. También colaboran el fanatismo, la crispación de ideologías, entre otros aspectos. “El resurgir de la tortura es consecuencia de la concepción del hombre como una cosa, como un objeto al servicio de los intereses del Estado, del poder”<sup>(11)</sup>. Pero no resurge

como institución legal, sino más bien como un instrumento de poder utilizado por los gobiernos en su lucha “extralegal” contra la delincuencia<sup>(12)</sup> (o contra lo que estos entienden como conductas antisociales, sería más preciso).

En algunos países la tortura es sistemática y en otros es una práctica más o menos esporádica, pero que no está todavía generalizada. La tortura sistemática se aplica mayormente a opositores políticos como medio para controlarlos. También sufren la tortura los delincuentes comunes pero con la diferencia que para éstos se reserva las técnicas menos sofisticadas<sup>(13)</sup>.

Tenemos que la tortura para fines políticos es sistemática, con carácter indiferenciado y generalmente para prevenir, mientras que la tortura aplicada a delincuentes comunes se da mayormente por ineptitud, inercia y rutina del que tortura que como algo premeditado<sup>(14)</sup>. “El utilizar la información obtenida mediante tortura como método sistemático de investigación policial es más frecuente en los países en los que la policía no cuenta con la formación adecuada o los recursos necesarios, o en los que se anima a los agentes a utilizar «métodos enérgicos» contra los presuntos delincuentes como respuesta a un alto índice de criminalidad”<sup>(15)</sup>.

En la actualidad la tortura se practica independientemente a un determinado modelo de Estado, incluyendo sin duda los estados democráticos. Es utilizada en cualquier régimen político y las víctimas pueden ser cualquier ciudadano, sean delincuentes o no<sup>(16)</sup>. Esta indeterminación de objetivos precisos es lo que le da un elemento adicional de control, puesto que, como ocurre con otra grave violación a los derechos humanos como es la desaparición forzada de personas, genera un clima en el cual cualquiera puede ser víctima, siendo la consecuencia más inmediata la parálisis por el temor. Esta reacción es mucho más marcada en el caso de la desaparición forzada o en el caso de una aplicación sistemática de la tortura, por lo general en caso de violencia política.

La tortura en la Edad Media se diferenciaba de la practicada en la actualidad en que era más limitada en su aplicación, finalidad y tecnología (técnicas empleadas). Lo que se mantiene igual es el propósito mediato que persigue, castigo y coacción. Lo que sí

(10) GRIMA LIZANDRA. *Op. cit.*; pp. 38-40.

(11) *Ibid.*; p. 41.

(12) RODRÍGUEZ MESA. *Op. cit.*; p. 20.

(13) GRIMA LIZANDRA. *Op. cit.*; p. 42.

(14) *Ibid.*; p. 43.

(15) AMNISTÍA INTERNACIONAL. *¡Actúa ya!. Tortura, nunca más.* Madrid: EDAI, 2000. p. 28.

(16) RODRÍGUEZ MESA. *Op. cit.*; p. 21.

ha cambiado son los propósitos que se persiguen con el acto de torturar. La finalidad ya no es necesariamente el castigo ni la obtención para información válida basada en una confesión, puesto que han aparecido prohibiciones universales, y las pruebas obtenidas mediante tortura son inadmisibles procesalmente<sup>(17)</sup>. Hoy las motivaciones se centran en la integración del comportamiento del torturado, mediante la sumisión y modificación de su conducta, en la normativa y escala de valores propuesta por la ideología dominante<sup>(18)</sup>. Entre las finalidades más frecuentes actualmente se encuentran la aniquilación de enemigos del régimen político, la atemorización generalizada de la población como forma de mantener el poder, y la despersonalización de individuos con el subsiguiente abandono de ideologías<sup>(19)</sup>.

En el mundo la tortura la infligen con frecuencia agentes de policía, soldados, miembros de los servicios secretos, guardias de prisiones u otros agentes del Estado. Pero no siempre. La tortura también puede ser infligida por miembros de grupos políticos armados o, en determinadas circunstancias, por individuos particulares<sup>(20)</sup>.

Resumiendo, la tortura en el siglo XX adquirió características que la distinguen de la practicada en los siglos anteriores y que pueden resumirse en:

- Ya no responde a una práctica judicial o legal, sino política<sup>(21)</sup>
- No responde a un único modelo de Estado, ni siquiera el democrático está libre de practicarlo. Es una práctica internacionalizada.
- La ocultación. Siendo la práctica de la tortura prohibida se empuja a los gobiernos a su aplicación en centros clandestinos lo que repercute en las dificultades para enfrentarla, obtener pruebas de ella y aumenta el peligro de que la víctima sea asesinada<sup>(22)</sup>.
- La finalidad ya no es la forma de ejecución de una pena ni la consecución de información válida para

un proceso judicial, sino cuestiones políticas, que buscan sobre todo la aniquilación de enemigos políticos, atemorización de la población y otras formas de control social.

- Esto tiene incidencia en el predominio de cierto tipo de víctima, considerada peligrosa para el régimen. Sin embargo, en realidad, cualquiera puede ser víctima de tortura, como forma de atemorizar a la población y reafirmar el poder<sup>(23)</sup>.

- Los métodos son sofisticados y buscan la ocultación de los hechos, lo que va de la mano de los conocimientos adquiridos en el plano físico y psicológico por la ciencia en los últimos tiempos. Hay un mayor “profesionalización”.

## 2. La definición de tortura

Existe una diversidad de definiciones de lo que entendemos por tortura, dependiendo desde qué disciplina ésta es abordada. El avance del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha proveído de instrumentos internacionales que prohíben explícitamente esta práctica; estas definiciones tienen gran importancia en tanto son las que posibilitan la persecución de este delito. Serán éstas definiciones las que servirán de marco conceptual para nuestro análisis posterior de la práctica de la tortura en el Perú.

No obstante, empezaremos por dar una revisión a algunas definiciones más amplias, que permitan luego limitar el ámbito de lo que entendemos específicamente como tortura.

Existe, en primer lugar, una definición corriente, que entiende la tortura como aquellas situaciones en que se agrede física o psíquicamente a alguna persona, existiendo una situación de superioridad por parte del agresor. No obstante, una definición como esta es demasiado abierta e incluye conductas que ya reciben un tratamiento especial en el ordenamiento jurídico<sup>(24)</sup>.

(17) En realidad, solamente en teoría. La realidad ha demostrado que pese a la nulidad de las pruebas obtenidas mediante la tortura, este fin no es ni mucho menos el menos importante. La capacidad del sistema de protección de los derechos del individuo de hacer efectivo esta prohibición y anular las pruebas obtenidas mediante la tortura son inefectivas. En el Perú y en otros países estas “pruebas” son utilizadas ampliamente porque no hay manera de saber en qué circunstancias han sido obtenidas.

(18) FÁBREGAS POVEDA, J. L. *Institución y tortura encubierta*. En: COROMINAS J. y J. M. FABRÉ (editores). *Contra la tortura*. Barcelona, 1978. p. 272.

(19) BASSIUNI, M.C. *An appraisal of torture in international law and practice...*, p. 58, citado por RODRÍGUEZ MESA. *Op. cit.*; p. 29

(20) AMNISTÍA INTERNACIONAL. *Op. cit.*; p. 25

(21) PETERS, E. *Op. cit.*; p. 17.

(22) RODRÍGUEZ MESA. *Op. cit.*; p. 27.

(23) *Ibid.*

(24) Definición propuesta por DEL TORO MARZAL, A. *El nuevo delito de tortura*. En: MIR PUIG, S. (editor). *La reforma del Derecho Penal*. Bellaterra, 1980. Cita tomada de RODRÍGUEZ MESA, María José. *Torturas y otros delitos contra la integridad moral cometidos por funcionarios públicos*. Granada: COMARES, 2000. p. 53.

Para Amnistía Internacional, por ejemplo, en algunas circunstancias, el maltrato doméstico y la violencia contra la mujer debe ser considerada como una forma de tortura<sup>(25)</sup>. No obstante, somos partidarios de una delimitación mayor de aquello que denominaremos tortura, estableciendo que no es toda agresión ni trato degradante que se pueda sufrir, sino aquel sufrido en el ámbito público, en relación con el poder.

Esto porque es necesario recordar y mantener la función que la prohibición ha tenido en su corta historia: la de defender la integridad individual de las agresiones cuando estas vengan del Estado y sancionar estos actos cuando estos provienen de un funcionario.

Desde un punto de vista eminentemente descriptivo<sup>(26)</sup>, tortura es todo acto que provoque daño físico y/o psicológico a una persona, ejercido por alguien que tenga carácter de funcionario público con el fin de obtener información, de desarticular organizaciones sociales, de inhibir y/o intimidar a la víctima directa o a sectores más amplios de la sociedad<sup>(27)</sup>. Amnistía Internacional la resumió en 1984 como una agresión deliberada a la mente, al cuerpo y a la dignidad humana<sup>(28)</sup>.

Una definición semejante refiere a la tortura como la aplicación deliberada y sistemática del dolor agudo de una persona sobre otra, con el fin de obtener información o confesiones, o generar intimidación sobre terceros. Dolor generado por formas de castigo que afectan la voluntad del sujeto, intentando deliberadamente afectar sus vínculos afectivos, sus lealtades y sus creencias<sup>(29)</sup>.

Desde un punto de vista fenomenológico, existen varios rasgos que delimitan la situación de tortura: (i) La asimetría total entre torturador (poder) y torturado (inermedad). Este poder está direccionado hacia la destrucción de la víctima; (ii) La anonimidad. Los participantes de la tortura no se conocen y el agresor engaña a su víctima respecto a su identidad. Torturador

y torturado representan para el otro un ente colectivo; (iii) Otro elemento es el carácter de “doble vínculo” en que se encuentra atrapado el torturado: o sufrir y soportar la tortura o confesar y/o delatar y convertirse en verdugo de sus compañeros; (iv) La falsedad: el acto de tortura está rodeado de falsedad y mentira, en torno a los supuestos cargos, las confesiones; (v) La espacialidad de la situación de tortura. El espacio aparece alterado. Las cosas son despojadas de su sentido natural (la celda, la cama, el agua, el cuerpo, etcétera); (vi) Finalmente, la temporalidad de la situación de tortura. El tiempo se presenta profundamente alterado<sup>(30)</sup>.

## 2.1 Definición de la tortura en los instrumentos internacionales

La tortura ha sido prohibida en la mayoría de los instrumentos internacionales y en los principales instrumentos de derechos humanos del siglo pasado: así tenemos: la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Carta Africana de Derechos Humanos. Sin embargo estos no brindan una definición de la práctica.

Es en las Declaraciones y Convenios dedicados de modo específico a la prohibición, prevención y represión de la tortura y de otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes en los que se brinda una definición de lo que en el Derecho Internacional, vamos a entender por tortura.

Según el artículo 1 de la Declaración, la tortura es: “Todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflinga intencionadamente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de

(25) “(...) Cuando son de la naturaleza y la gravedad contempladas en el concepto de tortura de las normas internacionales y cuando el Estado no ha cumplido su obligación de proporcionar una protección efectiva” AMNISTÍA INTERNACIONAL. *Cuerpos rotos, mentes destrozadas. Tortura y malos tratos a mujeres*. Madrid: EDAI, 2001. p. 16.

(26) VICARÍA DE LA SOLIDARIDAD DE CHILE. *Experiencia de apoyo asistencial a las víctimas de tortura*. En: CODEPU – CODESEDH. *La tortura en América Latina. Seminario Internacional 2 al 5 de diciembre de 1985*. p. 192.

(27) AMNISTÍA INTERNACIONAL. *Tortura. Informe de AI*. Madrid: Fundamentos, 1984.

(28) LIRA, Elizabeth y Eugenia WEINTEIN. *Experiencia traumáticas, violencia y tortura. Abordaje psicoterapéutico*. En: CODEPU – CODESEDH: *Op. cit.*; p. 181.

(29) DOERR, Otto y otros. *Intento de una fenomenología de la situación de tortura*. En: *Revista de Neuro-psiquiatría*. Número 50. 1987. p. 174-180.

(30) Declaración sobre la protección de todas las personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1975 (Resolución 3452 [XXX]). Artículo 1.

castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán torturas las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos<sup>(31)</sup>.

La Convención toma esta definición como punto de partida para la elaboración de un concepto similar:

Convención contra la tortura artículo 1.1

“A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término tortura todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores sean inflingidos por un funcionario público, a instigación suya, con su consentimiento o aquiescencia (...)”<sup>(32)</sup>

Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 2

“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como método intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo”.

En el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

En el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional se define la tortura: “(...) causar

intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas”.

La Convención Universal toma la definición de la Declaración como punto de partida para la elaboración de un concepto similar, aunque con diferencias importantes en su interpretación y aplicación.

## 2.2. Elementos configuradores

### 2.2.1. El sujeto activo

Todas las definiciones insisten en que la tortura sólo puede ser ejecutada por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya o con su aquiescencia, según la Convención Universal. La Convención Interamericana contra la tortura hace lo mismo indirectamente al señalar que serán responsables del delito de tortura el funcionario público o empleado que, actuando en esta capacidad, ordena, instiga o induce al uso de la tortura, o que directamente la comete, o que no la evita pudiendo hacerlo, o la persona que, a instigación de ese funcionario público o empleado, ordena, instiga o induce al uso de la tortura, la comete directamente, o es un cómplice de la misma<sup>(33)</sup>.

Sin embargo, la intervención de un funcionario público como requisito indispensables para referirse a una conducta constitutiva de tortura fue una cuestión largamente discutida durante la preparación de la Convención Universal<sup>(34)</sup>. Una posición resaltante fue la encabezada por Francia, que entendía que la definición de tortura debía centrarse en la naturaleza intrínseca del acto de torturar en sí mismo, con independencia de las características de su autor. Sin embargo se impuso la opinión mayoritaria que entendía que la Convención solo debía aplicarse en actos cometidos por funcionarios públicos o en los que estos tuvieran algún tipo de responsabilidad.

Un problema planteado en torno al sujeto es el de determinar si se refieren estas definiciones (en particular al de la Convención Universal) a cualquier funcionario público. En principio de acuerdo a lo estrictamente literal así debería ser. Sin embargo “una

(31) Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984 (Resolución 39/436).

(32) Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 3.

(33) BLANC ALTEMIR, A. *La violación de los derechos fundamentales como crimen de internacional*. Barcelona, 1990.

(34) RODRÍGUEZ MEZA, María José: *Torturas y otros delitos contra la integridad moral...*; p. 59.

interpretación de tal amplitud iría contra la propia configuración histórica de la tortura e incluso contra cualquier tipo de lógica<sup>(35)</sup>. En efecto, la historia de la tortura en el mundo demuestra la íntima vinculación de esta con una determinada función pública, la del proceso y ejecución penal.

#### 2.2.2. La intencionalidad

Los mecanismos descritos requieren que el acto calificado como tortura se realice intencionadamente<sup>(36)</sup>. Ello implica una determinada actitud psicológica de parte del sujeto activo; la conciencia de que lo que se está haciendo puede causar un dolor o sufrimiento grave. Este elemento, equivalente al dolo en el derecho penal, excluye actos accidentales o cometido fruto de la imprudencia o impericia<sup>(37)</sup>.

#### 2.2.3. El fin

Se consideran como la posible finalidad que se puede perseguir con el acto de torturar el castigar o intimidar. En ambos casos siempre está presente el sufrimiento. En unos caso se utiliza el sufrimiento por sí mismo: se castiga con el propio sufrimiento que se causa. En otros casos, el sufrimiento se usa sólo como un medio de violentar la voluntad de la víctima con el fin de forzarla a ella o a otra persona a tener el comportamiento que el torturador quiere, que en la mayoría de ocasiones consiste en hacer una confesión o una declaración<sup>(38)</sup>. La tortura puede realizarse con los siguientes propósitos básicos<sup>(39)</sup>:

- a) Obtener algún tipo de información (comprendiendo, incluso, una posible confesión o la denuncia de cómplices)
- b) Castigar a la persona por un acto que haya cometido (o se crea que ha cometido), sin que tal castigo constituya una sanción penal, y aún cuando el acto cometido o que se sospecha que la víctima ha cometido no sea constitutivo de delito
- c) Intimidar a esa persona o a otras
- d) Cualquier otra motivación, basada en cualquier tipo de discriminación.

Amnistía Internacional criticaba la definición de la Declaración (y por ende la de la Convención Universal que la recoge en gran parte) en el punto que estamos tocando, pues considera que no debían dejarse al margen el ámbito de las sanciones legales y que esto ofrecía a los gobiernos una vía de justificación que podría tener graves repercusiones<sup>(40)</sup>

#### 2.2.4. El medio empleado

La Convención Americana considera que para efectos de la Convención, también se entenderá por tortura el uso sobre una persona de métodos diseñados para destruir la personalidad dela víctima, o para disminuir sus capacidades físicas y mentales, incluso si ellos no causan dolor físico o angustia mental. De este modo la Convención Americana rinda mayor atención a los medios empleados, y caracteriza la tortura -más que por el resultado- por la utilización de métodos perversos que ofenden la dignidad humana.

#### 2.2.5. La naturaleza activa o pasiva de la conducta

En cuanto a la conducta misma que se intenta proscribir, la Convención se refiere a ‘todo acto’ que reúna los demás elementos. No se especifica una conducta particular, pues el resultado que se procura evitar puede lograrse por muchos medios; ya sea mediante una acción o mediante una omisión. Lo que se prohíbe es cualquier acto que pueda generar el resultado lesivo referido anteriormente.

La naturaleza de la conducta constitutiva de tortura está íntimamente ligada a los medios que se empleen para practicarla<sup>(41)</sup>.

#### 2.2.6. Los efectos

Acá el problema tiene que ver con la definición dada por la Convención Universal, que tiene el efecto de excluir como tortura aquellos actos que no ocasionen un dolor o sufrimiento lo suficientemente severo e intenso y que pueda ser calificado como grave. Esto es enfatizado en la Declaración que en su artículo 2 señala

(35) Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes: “Todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves ya sean físicos o mentales (...)”; Convención Americana para Prevenir o Sancionar la Tortura: “(...) se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente (...)”.

(36) FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. *Administración de justicia y Derecho Internacional de los Derechos Humanos (El derecho a un juicio justo)*. p. 101.

(37) GRIMA LIZANDRA. *Op. cit.*; p. 24.

(38) FAÚNDEZ LEDESMA. *Op. cit.*; p. 102.

(39) AMNISTÍA INTERNACIONAL. *Op. cit.*; p. 14.

(40) FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. *Op. cit.*; p. 100.

(41) ETXEBERRIA, Xavier. *Op. cit.*



que la tortura es una forma agravada de trato o pena cruel inhumano o degradante. El problema que se plantea es que si bien el dolor o sufrimiento constituye un hecho objetivo, la apreciación de la gravedad del mismo es esencialmente subjetiva.

La Convención americana sostiene que la acción que busca disminuir o anular las capacidades y personalidad de la víctima, constituye tortura aunque se consiga sin sufrimiento. Consideramos esta versión amplia más satisfactoria pues además se dirige al “corazón de su problemática moral”: el hecho de que la tortura no solo trata de hacer sufrir, persigue dañar el núcleo de lo que somos, es un atentado a nuestra integridad moral<sup>(42)</sup>.

### 2.3 La tortura como crimen de lesa humanidad

Son denominados como delitos de Lesa Humanidad las conductas que agravan directamente la esencia del ser humano, las que afectan su dignidad como ninguna otra acción y omisión como las desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, torturas, las detenciones arbitrarias, entre otras.

Los delitos de Lesa Humanidad, desde el Estatuto para el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, han estado conectados a los crímenes contra la paz o los crímenes de guerra. Es decir, no podían calificarse en forma autónoma y eran investigados o motivo de pronunciamiento jurisdiccional si estaban ligados a aquellos delitos<sup>(43)</sup>. Es recién con la ley del Consejo de Control No. 10 de los Aliados en la Alemania ocupada de post-guerra, que se les menciona en forma autónoma<sup>(44)</sup>.

La tortura es prohibida expresamente en los tratados y convenios internacionales, desde los tribunales internacionales de Nuremberg y Tokio. Han sido prohibidos como una de las conductas intolerables por la humanidad y que ofenden la esencia misma del ser humano.

Inclusive en situaciones excepcionales se preserva la protección de la persona de esa práctica. Esto está recogido en numerosas disposiciones en el Pacto, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la

Declaración contra la tortura, la Convención Universal contra la Tortura y la Convención Americana contra la tortura explícitamente.

Es decir, la protección de la integridad personal pertenece al núcleo inderogable que no puede ser suspendido ni suprimido jamás, cualquiera sea la circunstancia en que se encuentre un Estado.

Asimismo la prohibición está expresamente indicada en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, del 12 de agosto de 1949, que conforman la base esencial del llamado Derecho Humanitario. En relación con estas prohibiciones, la Convención Internacional sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y de Crímenes de Lesa Humanidad (Resolución 2931 [XXIII] del 26 de noviembre de 1968), en su artículo 1, califica como “crimen internacional” a las “infracciones graves enumeradas en los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de guerra”.

El tratamiento previsto en el Derecho Internacional para el crimen de la tortura, asume las características del tratamiento a un crimen internacional.

La Convención contra la Tortura adopta, para la represión de la tortura, medidas correspondientes a una jurisdicción universal, reservadas para la represión de crímenes internacionales, como las siguientes:

En el ámbito interno, todo Estado Parte se compromete a prevenir la comisión de la tortura (artículo 2 de la Convención) y a investigar toda denuncia (artículo 12 de la Convención) y dar curso a cualquier queja al respecto (artículo 13 de la Convención); a identificar y sancionar a los responsables. Dentro de estas obligaciones de carácter interno, debe tipificar todo los actos de tortura como delitos, incluso la tentativa y con penas adecuadas a su gravedad (artículo 4 de la Convención)

A nivel internacional, se obliga a cooperar con otros Estados que demanden extraditar a un presunto responsable de este crimen (artículo 8), así como prohíbe que se expulse, devuelva o extradite a una persona a un país donde el solicitado estaría en peligro de ser sometido a tortura (artículo 3.1) Si no procede a

(42) FUNDACIÓN ECUMÉNICA PARA EL DESARROLLO Y LA PAZ. *El delito de tortura como crimen internacional*. Estatutos del Tribunal de Nuremberg, artículo 6.

(43) En particular el artículo II de la Ley No. 10. Se entendía como crímenes de lesa humanidad: “Atrocidades y delitos que comprendan, sin que esta enumeración tenga carácter limitativo, el asesinato, el exterminio, la esclavización, la deportación, el encarcelamiento, la tortura, las violaciones u otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, o las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, violen o no estos actos las leyes nacionales de los países donde se perpetraron”, citado en *Ibid.*

(44) *Reino Unido. El caso Pinochet: la jurisdicción universal y la ausencia de inmunidad por crímenes de lesa humanidad*. Documento de Amnistía Internacional. Índice AI: EURO 45/01/99/s. p. 8, citado en *Ibid.*

la extradición de la persona, está obligado a someter el asunto a sus autoridades competentes para el enjuiciamiento (artículo 7). Los estados deben cooperar entre sí para los procedimientos penales emprendidos (artículo 9). Se aplica aquí el principio de la jurisdicción universal. No importa que el criminal se encuentre fuera de su país, si esta en otro estado parte, se le puede juzgar y sancionar (artículos 5, 6, 7 y 9).

Asimismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en sentencia de enero de 1978, considera la tortura, cuando es practicada en forma sistemática o como práctica administrativa, como un Crimen de Lesa Humanidad.

Finalmente, el Estatuto de la Corte Penal Internacional de Roma, de reciente aprobación, define como “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: (enumeración) f) tortura; (...); k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grave

sufrimiento o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

Hoy día se considera que los crímenes de lesa humanidad son parte del Derecho Internacional Consuetudinario<sup>(45)</sup> y por lo tanto, con determinadas consecuencias: “En razón de la naturaleza de estos crímenes, como ofensa a la dignidad inherente al ser humano, los crímenes contra la humanidad tienen varias características específicas. Son crímenes imprescriptibles, lo que significa que el paso del tiempo no imposibilita ni la investigación y procedimiento, juzgamiento y sanción de los responsables por tribunales de justicia”.

Los responsables de crímenes de lesa humanidad no pueden invocar ninguna inmunidad o privilegio especial para sustraerse a la acción de la justicia. Este principio fue sentado desde el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg (artículo 7) y ha sido refrendado por el Estatuto de la Corte Penal Internacional (artículo 27.2).

**Cuadro: Instrumentos internacionales de lucha contra la tortura**

<b>Normas de carácter general</b>	<b>De ámbito universal</b>	La Declaración Universal de los Derechos del Hombre
		Las Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949
		El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de noviembre de 1966
		La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.
		La Convención sobre los Derechos del Niño.
		La Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid
<b>De ámbito regional</b>	La Convención Europea de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales	
	La Convención Americana sobre Derechos Humanos	
	La Carta Africana de los Derechos Humanos y de los pueblos	
<b>Normas de carácter específico</b>	<b>De ámbito universal</b>	La Declaración sobre la Protección de Todas las personas contra la Tortura y Otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
		La convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, inhumanas o Degradantes
	<b>De ámbito regional</b>	La Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura
		La Convención Europea para la Prevención de la Tortura

(45) Para la Inquisición en el Perú véase el trabajo de: AYLLON, Fernando. *El tribunal de la Inquisición. De la leyenda a la historia*. Lima: Ediciones del Congreso de la República, 1997.

### 3. La tortura en el Perú

#### 3.1. La tortura antes del conflicto armado interno

##### 3.1.1. Características

Se ha considerado, de modo bastante general, que en el Perú y en América Latina, las poblaciones indígenas han estado sometidas a tratos crueles y torturas desde muy temprano, con la colonización española en el siglo XVI. Y que las secuelas fueron catastróficas, por ejemplo, en términos demográficos.

En el periodo colonial la tortura fue una práctica legal, institucionalizada por el Tribunal de la Inquisición y practicada por varios siglos, con fundamentos similares a los expuestos al inicio de este capítulo<sup>(46)</sup>. No obstante, la violencia sancionadora y ejemplificadora no fue exclusividad de los tribunales religiosos. La aplicación de penas que incluyeron la tortura se relacionaron con casos de traición, como el célebre proceso a Túpac Amaru, por ejemplo. Por otro lado, la aplicación de castigos domésticos era permitida, aunque con límites. Hacendados, autoridades y comerciantes podían ejercer castigo corporal sobre sus esclavos negros, aunque si este castigo sobrepasaba cierto límite o era desproporcionado en relación a la falta, cabía la posibilidad de quejarse al dueño por casos de sevicia. En este periodo fue frecuente el encierro de esclavos negros rebeldes o indisciplinados en las panaderías, celebres por ser en la práctica centros de castigo<sup>(47)</sup>.

Ya en el periodo Republicano, la ausencia de una clara diferenciación entre poder público y poder privado trajo como consecuencia el ejercicio de la violencia privada, incluyendo la tortura, entendida en su acepción vulgar, por parte de los poderes locales (hacendados relacionados con autoridades locales e iglesia) sobre la población campesina o indígena.

El colapso del sistema oligárquico y la consiguiente decadencia de los poderes locales,

aunado a un crecimiento lento pero sostenido del Estado nacional, van a desplazar el ejercicio de la violencia cada vez más hacia los aparatos estatales, especialmente a la policía, que empieza a desarrollarse en la segunda mitad del siglo XX<sup>(48)</sup>.

En el periodo inmediatamente anterior al que nos ocupa, en la década de los 70, no existe información sistemática sobre la práctica de la tortura. Hay sin embargo indicios que apuntan hacia una práctica institucionalizada ya entonces. En 1974 por ejemplo, el Presidente de la República, General Juan Velasco condenó públicamente la tortura y anunció investigaciones de tales conductas<sup>(49)</sup>.

Para 1980 se consideraba que la tortura era una práctica frecuente en el Perú<sup>(50)</sup>. Para la Comisión Episcopal de Acción Social, CEAS, la tortura se había convertido en un medio permanente de política interna en los centros de reclusión<sup>(51)</sup>. CONADEH daba cuenta de su práctica, no sólo realizada en forma individual sino colectivamente, como en el caso de la masacre del penal de Lurigancho en 1976, en la cual la Guardia Republicana de entonces masacró colectivamente a los internos<sup>(52)</sup>, y la de 1979 en el mismo lugar.

En general las torturas se presentaban en centros de reclusión, en comisarías y en dependencias del Ministerio del Interior, mostrando que la práctica de la tortura a presos comunes estaba institucionalizada, manifestando una “peligrosa tendencia” en las llamadas fuerzas del orden<sup>(53)</sup>. La tortura se producía especialmente sobre presos comunes. La tortura sobre detenidos por causas sociales (político - laborales) sería solamente “cuando se juzgaba necesario”.

Hasta antes del inicio del conflicto armado interno que enfrentó a la organización subversiva Sendero Luminoso contra el Estado peruano y que empezaría a cobrar víctimas considerables especialmente después de 1982, la tortura se encontraba ya institucionalizada en las fuerzas policiales, aunque

(46) Al respecto véase bibliografía abundante sobre la esclavitud en el Perú, como: Para una descripción social de Lima en la colonia tardía véase: FLORES GALINDO, Alberto. *Aristocracia y plebe. Lima 1760-1830*. Lima: Mosca Azul, 1984.

(47) La policía recién es creada en el Perú en 1922. Antes solo existían gendarmerías locales, ejércitos armados encabezados por caudillos locales y una fuerza armada relativamente pequeña. CNDDHH. *Borrador del libro “La tortura en Perú en perspectiva comparada”*. Lima, 1999. p. 36

(48) AMNISTÍA INTERNACIONAL. *Op. cit.*

(49) CONADEH. *La tortura en el Perú*. Lima, 1980. p. 12

(50) CEAS. *La iglesia y la defensa de los derechos humanos en el Perú*. Lima, 1979. p. 18.

(51) La policía mató a dos internos y quiso hacer lo mismo con los testigos del crimen. Como encontraron oposición los torturaron.

(52) CONADEH. *Op. cit.*; p. 15

(53) La Constitución de Cádiz de 1812 dispuso en su artículo 303 que “no se usará nunca el tormento ni de los apremios”. Fernando VII, que declaró nula la Constitución de Cádiz, abolió la tortura judicial el 25 de julio de 1814.

se centraba en delincuentes comunes y en detenidos del movimiento social, bastante organizado y fuerte por aquellos años de lucha por derechos laborales y contra las dictaduras militares.

Como bien señala el informe de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos en 1999, se va a producir un cambio en el patrón de esta práctica. La tortura se va a dirigir en los años 80 y 90 especialmente hacia el sector de presos por causas políticas y presunto terrorismo.

No obstante, como veremos después, la tortura sobre delincuentes comunes se siguió realizando de modo frecuente y masivo en los años de conflicto armado, solo que el drama de la guerra y las graves y masivas violaciones de derechos humanos que trajeron invisibilizaron por más de una década la tortura práctica cotidianamente sobre delincuentes comunes.

### 3.1.2. Protección legal

La práctica de la tortura ha sido prohibida en las Constituciones peruanas desde la Constitución de Cádiz de 1812<sup>(54)</sup> y en las Republicanas

Sin ánimo de hacer una revisión exhaustiva, las Constituciones se han encargado de prohibir la tortura en sus textos de diferente manera y con distinto énfasis, ya sea en los capítulos referidos a la Administración de Justicia o en el de las Garantías Constitucionales o personales.

La Constitución de 1823 en el capítulo Poder Judicial, artículo 115: “queda abolida (...) y toda pena cruel y de infamia trascendental. El Código Criminal limitará, en cuanto sea posible, la aplicación de la pena capital a los casos que exclusivamente lo merezcan”. En el capítulo sobre Garantías Constitucionales, artículo 193 (2): “la seguridad personal y la de domicilio”.

La Constitución de 1826 en su artículo 121: “No se usará jamás del tormento, ni se exigirá confesión al reo”, artículo 122: “Queda abolida (...) y toda pena cruel y de infamia trascendental. El Código Criminal limitará en cuanto sea posible la aplicación de la pena capital”.

La Constitución de 1828, artículo 129: “Quedan abolidos: 1. El juramento en toda declaración y confesión de causa criminal sobre hecho propio, 2. la confiscación de bienes, 3. el tormento, 4. Toda pena cruel y de infamia trascendental, 5. la pena capital se limitará al Código Penal (que forme el Congreso) a los casos que exclusivamente lo merezcan”. Artículo 163: “Las cárceles son lugares de seguridad y no de castigo:

toda severidad inútil a la custodia de los presos es prohibida”.

Dando un salto hacia la constitución vigente en el momento que nos ocupa, la de 1979, tenemos que esta Constitución prohíbe expresamente la tortura:

“Artículo 234. Nadie puede ser sometido a torturas o tratos inhumanos o humillantes.

Cualquiera puede solicitar al Juez que ordene de inmediato el examen medido de la persona privada de su libertad, si cree que esta es víctima de maltratos”.

Además de enumerar una lista de derechos y libertades fundamentales relacionadas íntimamente a la protección del individuo frente a la tortura, especialmente en el artículo 2.

Asimismo, la Constitución de 1979 incorporaba los Tratados Internacionales en el ordenamiento interno atribuyéndoles un valor jerárquico superior al de la ley. Lo que supuestamente, otorgaba un marco de protección mayor al que luego brindará la Constitución de 1979.

“Artículo 101. Los tratados internacionales celebrados por el Perú con otros Estados, forman parte del derecho nacional. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalece el primero”.

Además, refiriéndose específicamente a los tratados de derechos humanos, la Constitución expresa que:

“Artículo 105. Los preceptos contenidos en los tratados relativos a derechos humanos, tienen jerarquía constitucional. No pueden ser modificados sino por el procedimiento que rige para la reforma de la Constitución”.

Igualmente, en las disposiciones finales y transitorias la Constitución ratifica dos tratados de gran relevancia para la protección de los derechos humanos:

“Decimosexta. Se ratifica constitucionalmente, en todas sus cláusulas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas.

Se ratifica, igualmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, incluyendo sus artículos 45 y 62, referidos a la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

Justo antes del inicio del conflicto armado interno que llevaría al país a las más grave crisis de su

(54) Durante estos años la tortura era prohibida y sancionada indirectamente a través de la concurrencia de los delitos de lesiones y abuso de autoridad.

historia republicana, la protección contra las graves violaciones de derechos humanos se encontraba contenida en un marco general y progresista otorgado por la Constitución de 1979, aunque algunas vacíos, al parecer de poca relevancia, tendrían un enorme impacto en la comisión de sistemáticas y masivas violaciones de derechos humanos. Especialmente vacíos a nivel de legislación penal<sup>(55)</sup>, ciertas ambigüedades en la ley de estados de excepción<sup>(56)</sup>, disposiciones sobre la incomunicación<sup>(57)</sup>, y sobre la justicia militar y los delitos de función<sup>(58)</sup>.

### 3.2 La tortura durante el conflicto armado interno

#### 3.2.1. Características

Señala Drzewieniecki que en la década de 1980, especialmente luego de iniciado el conflicto armado, se produjo un cambio en los patrones de la práctica de la tortura: los detenidos por razones sociales y políticas, que en la década del 70 solo en algunas ocasiones eran torturados, en este periodo van a ser sistemáticamente víctimas (detenidos por terrorismo). Otro cambio: los detenidos por delitos comunes, al parecer, solo en raras ocasiones serían torturados en los establecimientos penitenciarios.

Como se ha encargado de demostrar la Comisión de la Verdad y Reconciliación, la tortura se practicó - en momentos y espacios específicos - de modo sistemático y generalizado, constituyendo por lo tanto, en esas circunstancias, delitos de lesa humanidad.

La Comisión de la Verdad y Reconciliación recogió 16,917 testimonios, en los cuales ha documentado las violaciones de derechos humanos cometidas tanto por agentes estatales como por organizaciones subversivas, especialmente el PCP-Sendero Luminoso. La Comisión hace una proyección de víctimas mortales para los años investigados (1980-2000) que llega a aproximadamente a 69 mil víctimas. Se

trata de la mayor cantidad de víctimas mortales sufridas por el Perú en su historia republicana producto de un conflicto armado.

La Comisión de la Verdad registra 6,443 actos de tortura. De estos, el 75 por ciento se atribuye a agentes del Estado o a personas que actuaron bajo su autorización o aquiescencia; el 23 por ciento corresponde al PCP-SL; el tercer y cuarto lugar corresponden al MRTA; y a elementos no determinados.

Esta cifra tan impresionante guarda coherencia con la publicada años antes del Informe Final de la Comisión de la Verdad por la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, en 1998, sobre la base de un análisis de las denuncias recibidas por los organismos de derechos humanos que forman la Coordinadora en todo el país. La Coordinadora hace un inventario de las denuncias recibidas entre 1988 y 1998, registrando la cifra de 4,601 denuncias. El 84 por ciento eran casos de detenidos por delito de terrorismo y el 13 por ciento eran casos de detenidos por delitos comunes.

Tanto la Comisión de la Verdad como la Coordinadora parten de reconocer que sus datos son menores a la magnitud de lo ocurrido y que existen indicios suficientes para considerar que las víctimas de tortura fueron muchas más.

Por ejemplo, en 1987 un estudio realizado en Ayacucho reveló que solo ese año el Ministerio Público recibió 348 denuncias de tortura. Como sostiene la autora del Informe de la Coordinadora, nada hace pensar que haya habido una significativa disminución en los años siguientes. Sin embargo, en el estudio que ella realizó para la Coordinadora, Ayacucho solo registra 266 denuncias.

La Comisión Ah Hoc de indultos también reveló que un porcentaje muy alto de los detenidos injustamente habían sido víctimas de tortura. Hay otras cifras similares y dispersas referidas a la magnitud que alcanzó la tortura en este periodo<sup>(59)</sup>.

(55) Constitución Política, 1979, Artículo 231: “(...) En esta eventualidad, puede suspender las garantías constitucionales relativas a la libertad de reunión y de violabilidad del domicilio, la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, que se contemplan en los incisos 7, 9 y 10 del Artículo 2 y en el inciso 20-g del mismo Artículo 2”.

(56) Constitución Política, 1979, Artículo 2, inciso i) Nadie puede ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito y en la forma y el tiempo previsto por la ley. La autoridad esta obligada a señalar sin dilación el lugar donde se halla la persona detenida, bajo responsabilidad.

(57) “Artículo 282: Los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales en los casos de delitos de función están sometidos al Fuero respectivo y al Código de Justicia Militar, cuyas disposiciones no son aplicables a los civiles (...)”.

(58) Véase: COORDINADORA NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. *Análisis de la problemática de la tortura en el Perú*. Lima: CND, 1999. Para una reseña de estos estudios.

(59) Véase además del citado informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación: COMISEDH. *Memoria para los ausentes. Los desaparecidos en el Perú 1982-1996*. Lima, 2001. También: CEAPAZ. *Situación de la violencia en el Perú y la práctica de la tortura*. Lima, 1993.

La Comisión de la Verdad comparte esta apreciación y considera que la tortura se practicó en una magnitud mayor a la registrada. Comprobó que durante el conflicto armado interno las personas que fueron víctimas de desaparición forzada y ejecuciones extrajudiciales fueron en su mayoría previamente objeto de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes. Estamos hablando entonces de varias decenas de miles de víctimas<sup>(60)</sup>.

Respecto de por qué los agentes estatales fueron mayormente responsables, la Comisión muestra que los grupos subversivos no lograron controlar territorios ni organizaciones (solo lo lograron en espacios y tiempos reducidos, especialmente en el valle del Río Apurímac y Ene y en la zona del Alto Huallaga) y que por ello, fue menos probable que hayan logrado detener personas, requisito previo a torturar; más bien, los casos de tortura y tratos crueles atribuidos a los grupos subversivos están generalmente ligados a maltratos que preceden al asesinato, constituyen una forma de “castigo ejemplarizador” antes que un intento de extraer alguna confesión.

Por el contrario, los agentes del Estado que ejercieron el control legal del territorio y forman parte de la estructura institucional que busca controlar su actuación, dirigen su accionar hacia la captura de los miembros de las organizaciones subversivas.

Las torturas constituyeron un crimen de lesa humanidad. Respecto de Sendero Luminoso la Comisión comprobó una frecuencia importante de casos de tortura entre 1983 y 1993, así como una reiteración de modalidades y prácticas en diversos lugares de Ayacucho, Huánuco, Junín y Pasco, Apurímac y Huancavelica, lugares de mayor incidencia.

La mayoría de denuncias por tortura provinieron de zonas controladas por el Ejército en las zonas de emergencia, siendo los lugares preferidos para torturar las propias bases militares y el otros casos la DINCOTE o DIRCOTE<sup>(61)</sup>.

Por parte de los agentes del Estado, se concluye que durante el período 1983 a 1997 existió una práctica sistemática y generalizada de la tortura. La CVR registró 4,826 casos de tortura perpetrados por agentes del Estado, comités de autodefensa y paramilitares, de los cuales 4,625 son adjudicados exclusivamente a agentes del Estado.

Los años en que se produjo la mayor cantidad de casos de tortura atribuibles a SL fueron en 1984, 1989 y 1992, siendo el año de mayor intensidad 1989. De otro lado, sobre las torturas atribuidas a los agentes del Estado, la CVR comprobó la generalización de la práctica en 22 de los 24 departamentos del país en el período 1983-1997.

Entre los departamentos con mayor incidencia de casos tenemos, en primer lugar, al departamento de Ayacucho (32 por ciento), seguido de Apurímac (14 por ciento) y Huánuco (10 por ciento). La práctica de la tortura se produjo, generalmente, en zonas alejadas de los centros urbanos, donde las posibilidades de recurrir a las instituciones sociales y estatales de protección de los derechos fundamentales son virtualmente inexistentes.

Los agentes del Estado frecuentemente enfocaban su acción en una población genérica. Por ejemplo, las personas oriundas del departamento de Ayacucho, sobre todo en los primeros años del conflicto, fueron pasibles de detenciones arbitrarias por su lugar de origen. Sin duda, el prejuicio racial también influyó en la selección de las víctimas.

### 3.3.2. (Des)protección legal

En este periodo, el marco normativo actuó en la práctica como un factor de riesgo de la comisión de derechos humanos.

Durante gran parte de este periodo siguió vigente la Constitución de 1979, cubriendo gran parte del periodo de conflicto armado, especialmente en sus momentos más críticos. La Constitución Política de 1993 mantiene la norma de la Constitución de 1979 que prohíbe la práctica de la tortura y de los tratos inhumanos o humillantes:

“Artículo 2: Toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.

Numeral 24: A la libertad y a la seguridad personal. En consecuencia:

Literal h: Nadie debe ser víctima de violencia moral psíquica o física ni sometido a tortura o a otros tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquella imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas

(60) HUMAN RIGHTS WATCH / AMERICAS: *Perú. Tortura y persecución política en el Perú*. Diciembre, 1997. p. 7

(61) DEFENSORÍA DEL PUEBLO. *Desaparición forzada de personas en el Perú*. Lima: Defensoría del Pueblo, 2001. Estas apreciaciones respecto de la actuación de jueces y fiscales ya fueron constatadas por organismos de derechos humanos durante toda la década de los 80, como revelan numerosos informes.

por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad”.

Aunque le Perú ratificó en 1988 la Convención Contra la Tortura, durante todo este periodo de conflicto no se tipificó el delito en el ordenamiento interno.

Por el contrario, en un contexto de peligro de violaciones de derechos humanos, tan grave como son los conflictos armados, no solo no se aumentaron las garantías ni se mejoró la protección del individuo, sino que se fueron recortando.

Como dijimos cuando analizábamos el periodo anterior al conflicto, los legisladores y responsables políticos iban a aprovechar ciertas ambigüedades y vacíos en el marco normativo para poder ejercer represión de modo indiscriminado.

Un dispositivo especialmente negativo fue el relacionado a la declaratoria de estado de emergencia y creación de los comandos político-militares, la Ley 24150. Esta trajo como consecuencias que, al consagrarse la restricción de derechos y garantías ciudadanas, se mantuvo una situación de riesgo para los derechos de las personas. Todos podían ser detenidos y todos podían ser sometidos a investigación sin mediar causa alguna, y dada la falta de control de parte del sistema judicial, podían utilizarse métodos ilegales y violatorios de derechos humanos como la tortura.

Además, normas que permitieron el ocultamiento de la identidad de los soldados y oficiales contribuyó a la impunidad del delito.

Otra consecuencia de esta normativa fue el entendimiento por parte de militares -pero también de jueces y fiscales- de que las declaratorias de emergencia no restringían derechos, sino que suspendían de las garantías constitucionales, en este caso, el habeas corpus. Las consecuencias de esta interpretación fueron inconmensurables en términos humanos. El informe de la Defensoría del Pueblo sobre desapariciones forzadas publicado el año 2001 describe el actuar de fiscales y jueces ante las denuncias de desaparición forzada y la presentación de habeas corpus, mostrando una inacción casi total<sup>(62)</sup>.

Finalmente, la Ley 24150 permitió una interpretación de delito de función que en la práctica

garantizó impunidad para los responsables de cometer graves violaciones de derechos humanos, incluyendo la tortura. De acuerdo a la interpretación dada por los comandos militares y el Consejo Supremo de Justicia Militar y aún, jueces y fiscales comunes, los miembros de las fuerzas armadas se encontraban “en servicio permanente” y por lo tanto “todos sus actos debían considerarse de función”. Con ello, cualquier crimen que pudieran cometer, debía ser competencia de la justicia militar.

Igualmente, se otorgaron poderes excesivos a las Fuerzas Policiales y Fuerzas Armadas: el Decreto Legislativo 046, que tipificó por primera vez el delito de terrorismo, contemplaba que las personas privadas de libertad debían pasar luego de 15 días al Poder Judicial.

En 1987 se intentó mejorar las salvaguardias para los detenidos mediante la Ley 24700, que fortalecía el rol de los fiscales en las detenciones e investigaciones. Sin embargo esta ley nunca se cumplió en la práctica, limitándose el fiscal a cumplir un rol formal. Posteriormente, se le otorgaron mayores atribuciones a la Policía: Ley 24651 de 1987, Ley 24953 de 1988 y Ley 25309 de 1989.

En 1992 se amplió a 30 días la detención prejudicial en los delitos de traición a la patria. Sin embargo los plazos no se respetaron: A esto se sumó la atribución de la Policía de poder mantener incomunicado al detenido, colocándolo en un total grado de indefensión.

La actuación del Ministerio Público fue, como ya mencionamos, totalmente ineficaz. En muchos casos convalidó prácticas violatorias de derechos humanos como las declaraciones llevadas a cabo bajo apremios ilegales. En ocasiones, los fiscales se limitaron a refrendar la actuación de la policía sin haber estado presentes en las diligencias<sup>(63)</sup>.

En lo que se refiere al Poder Judicial y personal de los magistrados, existió una abdicación del deber de investigar y sancionar a los responsables de torturas. Así, durante los procesos penales nunca tomaron en consideración las alegaciones de tortura y menos aún tomaron las medidas del caso a fin de impulsar de oficio las investigaciones que permitieran la identificación de los presuntos responsables.

(62) CND, *Op. cit.*, 1997; p. 67. Véase también IDL 1997: 23.

(63) Prueba contundente de esto es el trabajo del padre Renshaw en el penal de Chimbote, en 1985, ya en pleno conflicto. La gran mayoría de personas encuestadas en este penal fueron objeto de torturas. Las víctimas eran presuntos delincuentes comunes. La encuesta que hemos realizado incluye el penal de Chimbote más de quince años después. Resulta por lo menos frustrante comprobar que tras todo este tiempo, la tortura sigue siendo frecuente.

### 3.3. La tortura en el periodo de post guerra

#### 3.3.1. Las características de la tortura hoy

Al disminuir y casi desaparecer el conflicto armado, la tortura ha tomado causas propias de una situación de paz social, análoga a la descrita en el acápite 2 de este breve artículo. Los detenidos por delitos comunes han vuelto a ser las víctimas habituales. Esto no quiere decir que entonces no hayan sufrido tortura, es seguro que así fue. Pero su práctica quedó oculta tras la dramática realidad de los crímenes propios de la guerra<sup>(64)</sup>. Desde finales de los noventa, se hicieron internacionalmente conocidos casos de tortura relacionados ya no a la lucha contrasubversiva, sino a manejos oscuros del poder, básicamente ligados al servicio de inteligencia, SIN, bajo la dirección del ex asesor y actual prófugo de la justicia Vladimiro Montesinos.

En resumen, la tortura se ha producido en estos últimos años generalmente durante la investigación policial de delitos comunes y también en la investigación por delitos de terrorismo; siendo sus fines inmediatos los de obtener información, autoinculpación del investigado o delaciones, y los fines indirectos los de castigar e intimidar a la comunidad de donde provenía el detenido<sup>(65)</sup>.

En los últimos años, aunque ya no asistimos a los niveles de catástrofe de los años 80, la tortura ha afirmado su carácter de práctica institucionalizada y frecuente entre los agentes de seguridad del Estado, además de su extensión a nivel nacional. Se han conocido en todo el país numerosos casos y al mismo tiempo, se tienen evidencias que muestran que la mayoría de torturas no son denunciadas.

Una encuesta reciente, de marzo del 2001, encargada por la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, muestra, en un dato revelador, que el 80 por ciento de los peruanos cree que se tortura en el país. Asimismo, una encuesta realizada por COMISEDH en establecimientos penitenciarios ha arrojado resultados que apuntan hacia la masividad y frecuencia con que se practica la tortura en nuestro país<sup>(66)</sup>.

Los lugares más frecuentes de comisión de tortura son los establecimientos policiales, los lugares de castigo de las penitenciarías y los establecimientos militares. Ha llamado poderosamente la atención la situación al interior de los establecimientos militares, especialmente con los jóvenes que brindan servicio militar. Las denuncias son numerosas y muestran que los jóvenes se encuentran en una situación muy vulnerable de sufrir violaciones graves a sus derechos humanos. Además encuentran obstáculos muy grandes para denunciar<sup>(67)</sup>.

Entre el año 2000 y 2001 los organismos de derechos humanos conocieron casos procedentes de 19 departamentos. La mayoría son de Lima y Callao, Huanuco, Tacna, Ayacucho, La Libertad, Pasco, Ica, Amazonas, Junín, Piura, Cajamarca y Cusco, Lambayeque, Ancash, Puno, Tumbes, Ucayali y Huancavelica<sup>(68)</sup>.

De acuerdo a la información obtenida por COMISEDH la tortura a detenidos por la policía, antes de la reclusión, es muy frecuente. Así opina el 89 por ciento de personas encuestadas. A su vez, opinan que la tortura durante la reclusión se presenta “de vez en cuando” (59 por ciento).

La impunidad del delito de tortura se hace alarmante, pues tras seis años desde la tipificación del delito en el Código Penal peruano, sólo en tres casos se han obtenido sentencias condenatorias para los responsables<sup>(69)</sup>. Pese a ello, el Estado no da muestras de voluntad política para enfrentar el problema. Al mismo tiempo se registra un notable incremento del número de denuncias de casos.

La práctica de la tortura, pese a su gravedad, no es visible ni asumida como un problema prioritario. La mayoría de la población, los medios de comunicación y especialmente las autoridades estatales, no le prestan atención, no están informadas ni sensibilizadas respecto de la gravedad de la problemática ni de sus características, y por lo tanto no se destinan esfuerzos y recursos para enfrentarla.

La poca o nula visibilidad de la práctica afecta fuertemente las posibilidades de enfrentar este

(64) CNDDHH: *Informe sobre la tortura en el Perú...*; p. 4.

(65) COMISEDH. *Diagnóstico de tortura en establecimiento penitenciarios*. Lima, 2001. Documento inédito.

(66) DEFENSORÍA DEL PUEBLO. *El derechos a la vida y a la integridad personal en el marco de la prestación del servicio militar en el Perú*. Lima: Defensoría del Pueblo, 2002. En este informe la Defensoría registra entre los años 2000 y 2002 174 casos, 54 correspondientes a muertes ocurridas al interior de las unidades militares y 118 correspondientes a presuntas torturas.

(67) COMISEDH. *Op. cit.*

(68) Actualmente se encuentran pendientes de resolución ante la Corte Suprema, dos sentencias más, por caso ocurrido en Huacho y Piura.

(69) Así lo establece el artículo 55 de la Constitución Política de 1993.



problema. Esto se explica porque las víctimas de tortura son especialmente poblaciones marginadas, como presuntos delincuentes comunes, vagabundos, niños de la calle, o ciudadanos que se encontraron por alguna razón bajo custodia policial. Estas personas tienen pocas posibilidades de movilizar tanto el sistema institucional como la solidaridad social a su favor. Otro gran sector vulnerable a la tortura -los jóvenes que prestan servicio militar (alrededor de 100 mil)- proviene de los sectores más pobres de la sociedad y se encuentra también al margen de la observación de la prensa y la opinión pública. A pesar de los esfuerzos por realizar campañas, no se ha desarrollado ninguna de gran magnitud ni carácter sostenido. Otras razones para la no visibilidad del problema son: el escaso número de denuncias, la ausencia de victorias judiciales al respecto, la poca cobertura que brindan los medios y, también, una débil cultura de derechos.

El derecho a no sufrir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, y a obtener justicia por este delito, no se encuentra debidamente garantizado en nuestra sociedad. Existen carencias y obstáculos de tipo institucional, normativo, educativo y de información, que ponen en riesgo la vigencia de estos derechos.

Los agentes de seguridad reproducen conductas que los hacen proclives a las violaciones a los derechos humanos y en particular a cometer tortura. Esta conducta es recibida por tradición y alimentada por un mal entendido espíritu de cuerpo, por carencias educativas en torno del respeto de derechos, por ausencia de controles internos, etc. Todo indica que, como producto de la guerra interna, estas conductas represivas podrían haberse acentuado.

Tampoco se han desarrollado mecanismos de protección y salvaguardas para los detenidos y mucho menos para los jóvenes en el servicio militar. No se han identificado de modo preciso los factores de riesgo de sufrir tortura. La población en general carece de la información suficiente para poder precaverse de esta práctica. El Estado peruano no ha mostrado voluntad política para diseñar e implementar un programa de prevención de la tortura.

### 3.3.2. Protección legal

Terminado el conflicto armado interno, progresivamente ha mejorado el marco de protección frente a la tortura, aunque sigue siendo insuficiente. Especialmente han dejado de tener efecto las normas más nocivas o se encuentran actualmente en discusión, como las de estados de emergencia, comandos político militares, justicia militar y legislación antiterrorista. La mayoría de ellas, puestas en cuestión por la Defensoría del Pueblo durante los años 2003 y 2004.

El Perú ha suscrito y ratificado un conjunto de instrumentos de protección de los derechos humanos, de carácter general (que se refieren a un conjunto de derechos) y otros de carácter específico, de prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Estos Tratados o Convenios son incorporados y forman parte del ordenamiento jurídico interno<sup>(70)</sup>.

Es lamentable que la Constitución de 1993 haya suprimido expresamente el carácter constitucional que reconocía la Constitución de 1979 para los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos<sup>71</sup> y se limita a señalar que éstos “forman parte del derecho nacional”.

Entre los tratados referidos específicamente a la prohibición de la Tortura:

El Perú ha suscrito y ratificado la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes de Naciones Unidas. En virtud a este compromiso el Perú reconoce las funciones de control y vigilancia de cumplimiento de la Convención encargadas al Comité contra la Tortura. El gobierno peruano por lo tanto tiene entre otras obligaciones, el de remitir informes al Comité cada cuatro años sobre las medidas aprobadas para la aplicación de los compromisos adquiridos en virtud del tratado. A la fecha ha enviado tres informes.

El Perú asimismo ha suscrito y ratificado la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura. A través de la Convención, el Perú se compromete a informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas u otras, que adopte en aplicación de la Convención.

(70) La Constitución de 1979 establecía en su artículo 105: “Los preceptos contenidos en los tratados relativos a derechos humanos, tienen jerarquía constitucional. No pueden ser modificados sino por el procedimiento que se rige para la reforma de la Constitución”.

(71) Ley 26926 del 21 de febrero de 1998, que introduce al Código Penal el Título XVI-A denominado “Delitos contra la Humanidad”, y que regula en el capítulo III el delito de tortura.

El delito de tortura fue tipificado en febrero de 1998, siendo incorporado de manera expresa en el Código Penal e incluido en el Título XVI-A sobre “Delitos contra la Humanidad”, junto a la desaparición forzada y el genocidio<sup>(72)</sup>. En el artículo 321 del Código Penal se tipifica el delito de la siguiente manera:

“El funcionario o servidor público o cualquier persona, con el consentimiento o aquiescencia de aquél que inflija a otro dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, o lo someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o

aflicción psíquica con el ánimo de obtener de la víctima o de un tercero una confesión o información, o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o de coaccionarla, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

Si la tortura causa la muerte del agraviado o le produce lesión grave y el agente pudo prever este resultado, la pena privativa de libertad será respectivamente no menor de ocho ni mayor de veinte años, ni menor de seis ni mayor de doce años”.

**Principales Tratados, Convenios y Mecanismos de los que el Perú es parte referidos a la lucha contra la tortura y otros penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes**

Tratado, Convención u organismo	Suscripción y ratificación	Mecanismo
Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas	Los mecanismos instaurados por la Comisión de Derechos Humanos afectan a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas.	Relator especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura
		Otros mecanismos temáticos que contribuyen a la lucha contra la tortura: 1. Grupo de Trabajo sobre desaparición forzada o involuntaria, 2. Relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, 3. Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria.
Convención Contra la Tortura	Instrumentos de Ratificación 14.6.1988. Depositado el 7.7.1988.	Comité Contra la Tortura
Pacto de Derechos Civiles y Políticos y Protocolo Facultativo	Instrumento de Adhesión 12.4.78. Depositado el 28.4.1978 Protocolo facultativo: Instrumento de ratificación del 9.9.1980. Depositado el 30.10.1980	Comité de Derechos Humanos del Pacto
Convención Americana de Derechos Humanos Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura	Ratificada el 28.3.1990.	Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial	Instrumento de ratificación del 22.9.71 y depositado el 29.9.71.	Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
Convención sobre los Derechos del Niño	Instrumento de ratificación 14.8.90.	Comité de los Derechos del Niño

(72) Destaca el Protocolo de Reconocimiento Médico Legal para la Detección de Lesiones o Muerte Resultante de Tortura, instrumento de gran importancia para la atención de los casos de tortura y el acceso a la justicia de las víctimas. Mediante Resolución de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público 705-98-CEMP. 3 de noviembre de 1998.

Además de la tipificación penal, existen algunas normas relacionadas al delito de tortura que complementan el marco normativo actual de protección

frente a esta conducta. Estas aparecen mencionadas en el cuadro más adelante<sup>73</sup>.

**Marco normativo nacional de lucha contra la tortura**

Normatividad interna que sanciona la tortura en el Perú	Principales instrumentos internacionales (suscritos y ratificados por el Perú, forman parte del derecho interno)	Convención Americana de Derechos Humanos
		Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanas o Degradantes
		Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura
		Pacto de Derechos Civiles y Políticos
		Convención de los Derechos del Niño (*)
	Constitución Política de 1993	Artículo 2, inciso 24, literal h): "Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen medico de la persona agraviada o de aquella imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien las emplee incurre en responsabilidad."
	Códigos	Código Penal, artículo 321 y 322.
		Código de Ejecución Penal, Artículo III Título Preliminar.
		Código de los Niños y Adolescentes, Artículo 4.
	Normas complementarias	Protocolo de Reconocimiento Médico Legal
		Resolución Defensorial
		Ficha Única del Detenido en Dependencia Policial
		Normas que deben cumplir los fiscales para garantizar respeto de los derechos fundamentales de personas detenidas en dependencias policiales

Recientemente, en el mes de agosto de 2004, la Cancillería señaló públicamente la voluntad política del Gobierno de suscribir el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura de Naciones Unidas, que tendría entre sus consecuencias positivas a nivel interno la instalación de un mecanismo nacional de prevención, que podría realizar visitas inopinadas a establecimiento donde se presumiera se estaría cometiendo tortura, entre otras funciones.

Debemos señalar sin embargo que pese a un evidente avance en cuanto a protección, la impunidad del delito permanece inalterable. A seis años de tipificado el delito en el Código Penal, solamente tres casos han sido favorecidos con sentencias condenatorias para los culpables.

La impunidad de este delito se manifiesta en un círculo que empieza con la inhibición de la denuncia de parte de los afectados, debido a falta de información

sobre sus derechos y sobre dónde recurrir en caso de cometerse tortura. También influyen las coacciones que sufren de parte de los agresores y la ausencia de mecanismos de protección, especialmente si se encuentran bajo custodia.

Los pocos casos que llegan a ser denunciados deben afrontar un conjunto de obstáculos para el acceso a la justicia (mecanismos de impunidad). Estos empiezan con la investigación policial, que suele distorsionar los hechos por falta de capacitación o con la intención de ocultar las responsabilidades. Los fiscales y jueces no cumplen adecuadamente con sus funciones (vimos cómo durante el conflicto armado

tampoco lo hicieron) y muestran grandes carencias educativas y de información en torno del tratamiento y persecución del delito, por lo que no siguen estándares internacionales, siendo muy frecuente, por ejemplo, que sigan procesos por delitos distintos al de tortura o que remitan los casos al fuero militar. A su vez, los médicos legistas no aplican el protocolo médico especial para casos de tortura, que suele ser una prueba determinante en los juicios. Este dato es muy negativo: de acuerdo a información de COMISEDH, en los cerca de 170 casos que han asistido entre 1999 y 2004, solamente en 3 casos los médicos legistas aplicaron el protocolo, y lo hicieron de modo defectuoso. <sup>45</sup>





**Derecho del consumidor**  
**Guido Alpa**  
**Traducción de Juan Espinoza Espinoza**  
**Lima: Gaceta Jurídica, 2004.**

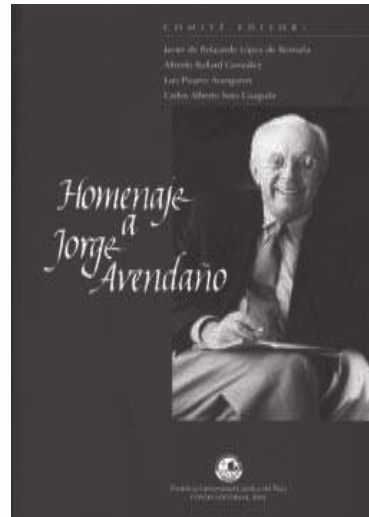
En el presente libro, el prestigioso jurista italiano Guido Alpa, manifiesta la percepción del derecho de los consumidores, en el cual, como su nombre lo indica, tiene su eje principal y centro al consumidor.

El libro se encuentra dividido en nueve interesantes capítulos en los que se tratan diversos temas como los derechos de los consumidores en el ámbito europeo y en el derecho italiano, la disciplina de la competencia y la corrección en la actividad comercial, la información del consumidor y la publicidad comercial, el crédito al consumo y el sobreendeudamiento, los contratos de masa, entre otros.

Finalmente el autor analiza si es que en el plano italiano es posible recoger en un texto único las dispersas normas relativas a las relaciones entre consumidores y los empresarios y ejercitantes de actividades profesionales.

Sin dudas, la publicación de este libro, y el esfuerzo de los editores y del doctor Juan Espinoza en la traducción) nos permite

reflexionar en torno a los temas tratados y poder comparar nuestra realidad con la de otros ordenamientos y analizar así las deficiencias o virtudes de la protección de los derechos de los consumidores.



**Homenaje a Jorge Avendaño**  
**Comité editor: Javier de Belaúnde Lopez de Romaña y otros.**  
**Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2004**

En el presente libro (conformado por dos impecables tomos) encontramos una serie de artículos y comentarios de reconocidos abogados en torno a diversos temas (principalmente ligados al Derecho Civil).

Como sabemos, el doctor Jorge Avendaño Valdez es un reconocido jurista, un abogado en el más cabal y más amplio sentido del término. Además fue elegido en dos etapas, Decano de la Facultad de Derecho de la PUCP, Decano del Colegio de Abogados de Lima y Congresista de la República.

Entre los abogados que participan en este homenaje encontramos a los doctores Javier de Belaúnde López de Romaña,

Domingo García Belaúnde, Mario Pasco Cosmópolis, Armando Zolezzi, Alfredo Bullard, Aníbal Quiroga, Marcial Rubio Correa, José Ugaz Sánchez-Moreno, Víctor Ferro Delgado, Felipe Osterling, entre otros.

En el primer y segundo capítulo encontramos una serie de comentarios en torno a Jorge Avendaño como jurista, como maestro y como catedrático.

En los siguientes capítulos se hace referencia al Derecho y a la ética, al Derecho Constitucional, a los Derechos Reales, al Derecho Civil y, finalmente al Derecho en general. Evidentemente en todos estos capítulos se comentan múltiples cuestionamientos sobre los temas antes referidos.

Es grato apreciar que en nuestro medio aún existen personas que no solo destacan el ámbito profesional, sino también en el ámbito personal, como Jorge Avendaño Valdez y que definitivamente merece un homenaje como el que le han brindado los abogados antes mencionados.

**La tutela procesal de los derechos,**  
**Juan José Monroy Palacios**  
**Lima: Palestra. 2004.**

La lectura del libro en comentario, me originó en su momento una sucesión de sensaciones.

En primer lugar, me conmovió la dedicatoria; dedicatoria que sintetiza con fortuna lo que debería ser la relación padre-hijo cuando ambos dedican sus afanes a igual faena intelectual. Y me conmovió, quizás, porque también he tenido la suerte de que mi hijo mayor adoptara como centro de interés la misma parcela intelectual que mereciera mis preferencias. A la dedicatoria "con la lealtad de un

discípulo, con el amor de un hijo”, ¿qué más se le puede agregar? Eso sí: pienso que debe entenderse tan bella frase en su justo sentido, puesto que la verdadera lealtad del discípulo involucra asimismo que, llegado el caso, se atreva a sostener algunas ideas distintas de las sustentadas por el maestro. Decía bien Séneca: “mal favor le hace el discípulo al maestro, si sigue siendo discípulo”. De todo ello parece haber tomado buena cuenta nuestro autor, según surge del tenor de su Presentación.

Después, me sorprendí con la calidad de los trabajos que integran la obra que más parecerían ser estudios consumados ya en la madurez de un autor que aportes proveniente de una pluma joven y no contaminada por desilusiones y malas experiencias. Una fuerte dosis de realismo baña todas las páginas que siguen. Pero de ellas se trasunta algo más: una fuerte decisión de contribuir a cambiar un estado de cosas del que se abomina, brindándole al proceso civil el rol de instrumento de transformación social que implica mucho más que reconocerle el ramplón papel tradicional de método de solución de conflictos. Hay que huir de la dictadura del pasado y decir, con Monroy Palacios, “no todo está dicho” y así animarse a estudiar y a aceptar, con humildad, nuevas teorías y distintos enfoques sobre cuestiones conocidas.

Igualmente, me sorprendí, gratamente, por la actitud militante y sin tapujos de Monroy Palacios. En un entorno donde imperan la hipocresía, la frase edulcorada y el carientismo, representa un alivio encontrar voces nuevas y francas que no se arredran a expresar opiniones que para algunos podrían ser “jurídicamente incorrectas”. Pérez - Reverte, con razón, alerta respecto de los efectos de la falta de militancia de la hora

actual: “vivimos en un mundo en que todo es políticamente correcto, donde te dicen que no debes pelear. Y no es verdad, porque si no peleáramos ganaríamos siempre los malos”.

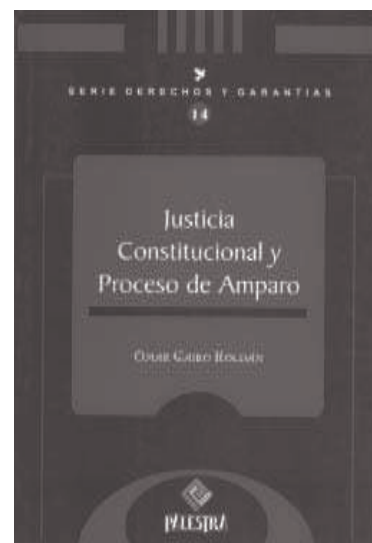
Finalmente, me alegré. ¿Por qué?. Porque –contrariamente al criterio defendido por nuestro autor acerca de la inocuidad de esta obra, a la que no le asigna posibilidad de resultados– he podido comprobar que no todo está perdido y que existen juristas jóvenes, altamente capacitados, en condiciones de seguir la marcha. Un gran crítico de arte argentino, Jorge Romero Brest, enseñaba que: “el crítico que no vé los brotes, no vé nada”. Y en Monroy Palacios, veo mucho y bueno.

En alguna oportunidad, Vargas Llosa ha manifestado que “ser imparcial no es ser indiferente”. Cierto es que mi rol de comentarista me reclama ser imparcial y he procurado serlo; pero ello no me compele a ser indiferente. Tampoco el lector lo será, y sospecho, entonces, que la emoción, la sorpresa y la alegría que he relatado, también las experimentará quien repase las páginas que siguen. Pienso que no me equivoco si digo que nuestro autor ha comenzado un largo y difícil camino, pero lo ha hecho en buena forma y con los mejores auspicios. Que la emoción, la sorpresa y la alegría de sus futuros lectores, sigan siendo prendas distintivas del quehacer literario de nuestro autor.

Jorge Walter Peyrano

**Justicia Constitucional y Proceso de Amparo**  
**Omar Cairo Roldán**  
**Serie: Derechos y Garantías.**  
**Lima: Palestra, 2004. 306 pp.**

En esta obra, el doctor Cairo reúne múltiples trabajos publicados entre 1997 y el presente año ligados básicamente a la justicia constitucional y poder político y al



proceso de Amparo y los derechos humanos.

El autor, en la introducción de la obra comenta que el respeto de los derechos de las personas es un elemento esencial del sistema constitucional y ello motivó, en gran parte, la elaboración de los artículos que confirman este libro.

De estos últimos podemos destacar *El Tribunal constitucional y el control difuso*, publicado en 1998, en el que se analiza, a partir de la destitución de los magistrados del Tribunal Constitucional (por la denominada Ley de “interpretación auténtica”) los distintos modelos de interpretación constitucional. Además, en este trabajo se hace un análisis del control difuso en la historia del Perú concluyendo que el Tribunal Constitucional peruano, como órgano jurisdiccional tiene la potestad de declarar la inconstitucionalidad cuando advierte este vicio en una ley aplicable a cualquiera de los procesos a su cargo.

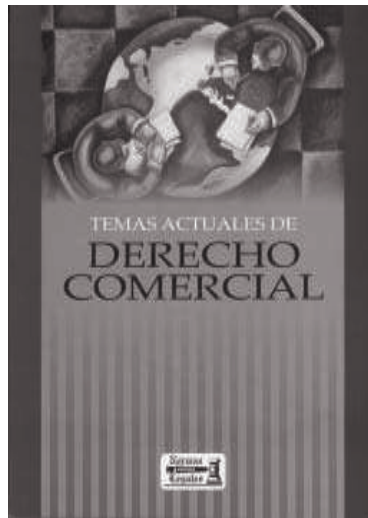
Otro de los interesantes trabajos que conforman este libro es *La República de la Virtud y los derechos humanos* (publicado en la edición 27 de *Ius et Veritas*) en el que el doctor Cairo examina

algunos elementos del “modelo republicano” propuesto por el doctor Hernando Nieto (en un artículo publicado en la edición 24 de *Ius et Veritas*) y en el que se explican las razones de una apuesta a favor de la instalación en el Perú de un estado constitucional al servicio de los derechos de las personas.

Definitivamente este libro es un gran aporte al realizar una selección de los interesantes artículos del doctor Cairo ligados a la Justicia Constitucional y Proceso de Amparo.

**Temas actuales de Derecho Comercial**  
**Jorge Luis Collantes**  
**(coordinador)**  
**Normas Legales, 2004. 938 pp.**

En esta obra, Jorge Luis Collantes reúne los trabajos de una treintena de jóvenes profesores e investigadores españoles de Derecho Mercantil en particular y,



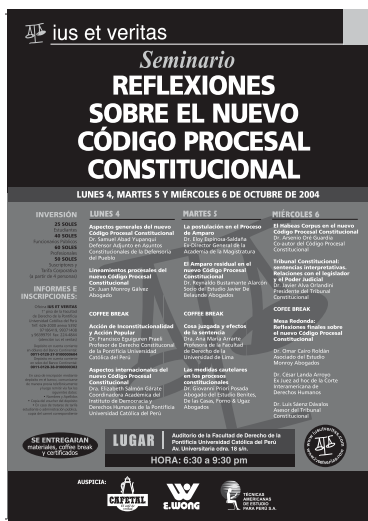
más generalmente del Derecho del Comercio y sus diversas manifestaciones en las distintas ramas del ordenamiento.

En la obra encontramos ocho divisiones: Sociedades mercantiles, Contratación mercantil, Derecho de la competencia, Protección de los consumidores y usuarios, Arbitraje y tributación internacional, Comercio electrónico, Derecho marítimo, aeronáutico y del seguro

y Derecho Internacional Económico.

Entre los principales textos encontramos, por ejemplo, el trabajo de María Isabel Candelario Macías llamado *La quiebra de sociedades mercantiles de actividad transfronteriza y el desorden legislativo interestatal*, en el que se hace referencia tanto al Derecho español como al Derecho peruano. Entre las conclusiones de este trabajo encontramos que la autora considera que se debe destacar la importancia de establecer normas comunes y normas específicas para los diferentes procedimientos en el caso del Derecho concursal peruano pero es de la opinión también que se deberían unificar los procedimientos concursales y que, como mucho, deberían existir dos o tres.

Encontramos también un interesante trabajo de la doctora Patricia Faraldo en el que se analiza la tutela penal de los consumidores en el Derecho español en los delitos de publicidad falsa y facturación ilícita.<sup>12</sup>



### Seminario: Reflexiones sobre el nuevo Código Procesal Constitucional

El auditorio de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú fue escenario los días 4, 5 y 6 de octubre del presente año de la organización por parte de *Ius et Veritas* del seminario *Reflexiones sobre el nuevo Código Procesal Constitucional*. En dicho evento contamos con la participación de los más destacados profesionales del área procesal en el Perú.

El día 4 se tocaron los temas referidos a los lineamientos procesales del nuevo Código Procesal, sus aspectos internacionales, y el desarrollo de la Acción de Inconstitucionalidad y Acción Popular; analizados por Samuel Abad y Juan Monroy, Francisco Eguiguren, y Elizabeth Salmón, respectivamente.

Por otro parte el segundo día del evento, Eloy Espinosa-Saldaña

expuso el tema de la postulación en el proceso de amparo, mientras que Reynaldo Bustamante desarrolló el tema del amparo residual. Ese mismo día, Ana María Arrarte analizó el tema de la cosa juzgada y efectos de la sentencia. Y, finalmente, Giovanni Priori cerró las exposiciones del segundo día abordando las medidas cautelares en los procesos constitucionales.

El día 6, se trató el tema de Hábeas Corpus, las sentencias del Tribunal Constitucional (sentencias interpretativas y su relación con el legislador y el Poder Judicial), y se culminó el seminario con una mesa redonda acerca de las reflexiones finales sobre el nuevo Código Procesal Constitucional. Ese día participaron como expositores: Arsenio Oré, Luis Sáenz, César Landa y Omar Cairo.

### Seminario: El Arbitraje en el Perú

Los días 17 y 18 de noviembre de 2004, a propósito de la importancia que está tomando el arbitraje como medio de solución de conflictos en nuestro país, *Ius et Veritas* junto con la Cámara de Comercio de Lima organizó el seminario *El Arbitraje en el Perú*, el cual se desarrolló en el Auditorio del Centro de Conciliación de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

El evento lo inauguraron los doctores Alfredo Bullard y Jorge Avendaño exponiendo el tema de la privatización de la justicia, el cual tuvo acertados comentarios por



parte de Roger Rubio y Paolo del Aguila. Seguidamente, se analizó la relación entre el Arbitraje y el Estado, para lo cual Franz Kundmüller trató el tema del arbitraje en la contratación con el Estado, y Luciano Barchi expuso lo concerniente a la utilización del arbitraje en los servicios públicos. Ambas exposiciones fueron apoyadas por los comentarios de Derik Latorre y Carlos Cueva.

El segundo día, comenzó con el desarrollo del tema el laudo arbitral, sus aspectos generales y su ejecución, los ponentes para este tema fueron Juan Luis Avendaño y Guillermo Lohmann. Apoyaron con sus comentarios Marianella Ledesma y Fernando Capuñay. Finalmente, se cerró la última jornada con un debate titulado “El arbitraje ¿proceso o contrato?” en el que formaron parte Fernando Vidal, Gonzalo García Calderón, Aníbal Quiroga y Víctor Madrid.



---

## ius et veritas agradece especialmente a quienes hicieron posible la presente edición

Jorge Luis Alva Luperdi  
Joseph Andrade Gartner  
Fernando Correa Salas  
Juan Diego de Vinatea Piazza  
Liliana Mavila Ríos  
Erickson Molina Pradel  
Macarena Morales Mailhe  
Ernesto Salazar Campos  
Efraín Salazar Echegaray  
Juan Pablo Porto Urrutia  
Mario Zúñiga Palomino

---

Asimismo, *Ius et Veritas* agradece a las siguientes personas:

Samuel Abad Yupanqui	G.W. Yichang & Cia. S.A.
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio	Jurista Editores
Javier Alva Orlandini	Franz Kundmuller Caminiti
Dante Apolín Meza	César Landa Arroyo
Connie Arangoitia Cáceres	Derik La Torre Boza
Ana María Arrarte Arisnabarreta	Eduardo Lanao Cleonares
Elmer Arce Ortiz	Marienella Ledesma Narváez
Jorge Avendaño Valdéz	Guillermo Lohmann Luca de Tena
Juan Luis Avendaño Valdez	Victor Madrid Horna
Luciano Barchi Veloachaga	Patricia Lozano Mejía
Carlos Blancas Bustamante	Juan Monroy Gálvez
Alfredo Bullard González	Juan José Monroy Palacios
Reynaldo Bustamante Alarcón	Claudia Ochoa
Café Altomayo	Carola Pacheco
Cafetal	Alfredo Rincón
Cafetería de Letras	Juan Manuel Robles
Omar Cairo Roldán	Milagros Rubio Bowden
Cámara de Comercio de Lima	Roger Rubio Correa
Fernando Capuñay Chafloque	Marcial Rubio Correa
María de los Milagros Cárdenas	Arsenio Oré Guardia
Fernando Cárdenas	Juan Pablo Porto Urrutia
Centro Federado de Estudios Generales Letras	Giovanni Priori Posada
Carlos Cueva Morales	Anibal Quiroga León
Walter Cusichaqui Quinto	Luis Sáenz Dávalos
Álvaro Díaz Bedregal	Efraín Salazar Echegaray
Dirección de Asuntos Estudiantiles	Elizabeth Salmón Gárate
Francisco Eguiguren Praeli	Jorge Luis Toyama Miyagusuku
Eloy Espinoza - Saldaña	Mauro Ugaz Olivares
Estudio Jorge Avendaño V.	José Carlos Ugaz Sánchez Moreno
Facultad de Estudios Generales Letras	Margarita Valladares López
Familia Alegre	Fernando Vidal Ramírez
Manuela Fernández Castillo	Julio Vilchez Pereyra
Víctor Ferro Delgado	Alfredo Villavicencio Ríos
Padre Rómulo Franco Temple	Ricardo Vilchez Chavarri
Gonzalo García Calderón Moreyra	Luis Robles Sotelo
Fernando García Granara	Mario Zúñiga Palomino

---

## AGRADECIMIENTO

La Revista *Ius et Veritas* agradece a los miembros que colaboraron con el trabajo de nuestra institución hasta la presente edición, haciendo posible el logro de nuestro objetivos como promotores de la cultura jurídica.

### Grupo de Colaboración de Chiclayo:

Jorge Echeandía Cevallos.  
Alonso Barrantes Ravines.  
Boris Vasquez Popuche.  
Dely Ríos Méndez.  
Martín Jimenez Falen.  
Cinthya Serrano Ramos

### Grupo de Colaboración de Trujillo:

Gloria Chu Alvarez.  
Manuel Chávez Sánchez.  
Cinthya Franklin Fernández.  
Pierre Gayoso Mejía

### Grupo de Colaboración de Piura:

Aldo Rivera Ugarte.  
Julio Cesar Talledo de Lama.  
Claudia Arias Córdova.  
Carlos Gonzáles-Prada Arriarán.  
Fernando Hanna Córdova.

Todos los interesados en colaborar con *Ius et Veritas* mediante sugerencias, comentarios o la publicación de artículos y/o investigaciones, podrán acercarse a nuestra oficina en el primer piso de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú o enviarlos a nuestro correo electrónico: [dpublicaciones@iusetveritas.com](mailto:dpublicaciones@iusetveritas.com)

Asimismo, si desea colaborar con ideas para la elaboración de nuestro próximo boletín desde la PUC, podrán comunicarse a nuestro correo electrónico: [boletin@iusetveritas.com](mailto:boletin@iusetveritas.com)

*Ius et Veritas* agradece todo envío sin comprometerse a su publicación.



[www.iusetveritas.com](http://www.iusetveritas.com)



# ius et veritas

Revista editada por estudiantes de la Facultad de Derecho  
de la Pontificia Universidad Católica del Perú



# ius et veritas

Revista editada por estudiantes de la Facultad de Derecho  
de la Pontificia Universidad Católica del Perú

